me ha comunicado la real orden y decreto que sigue:—Exmo, Sr. Consecuente á haber mandado el rey que a los oficiales retirados del ejército por imposibilitados de hacer el servicio activo, se les dé destino en los diferentes ramos de la real hacienda, para aliviar en parte las urgencias del erario con el ahorro de sus sueldos de Ordenanza, se ha servido declarar por real decreto de 25 de Setiembre anterior cuándo deberán cesarles, como tambien el fuero militar; y de su real orden remito á V. E. un ejemplar para que se haga notorio y nadie pueda alegar ignorancia: Siendo asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de no llegar la dotación de los empleos a la cuota señalada en el decreto, se supla Por la real hacienda lo que faltare, conforme está prevenido para las clases de ^{sargentos} y soldados en real decreto de 16 de Setiembre de 1790. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 3 de Octubre de 1797.—Alvarez. —Señor virey de Nueva España."

Real decreto. "Para aliviar en parte las urgencias de mi real erario con el ahorro de sueldos que por Ordenanza corresponden en su retiro á los oficiales de ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi real hacienda, compensandoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiers. Sucede, sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, ó el que están gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el aborro que me propuse, resulta notable confusion a mi servicio por las controversias y disputas á que dá lugar el goce de ambos fueros. Para evitar estos inconvenientes, he tenido a bien resolver que no conserve el militar ningun individuo del ejercito o de la clase de retirado que pase a servir destino en mi real hacienda, aun cuando les conceda el uso de

uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar si la dotación del empleo a que fuere destinado un capitan efectivo 6 retirado llegase a seiscientos ducados de vellon, 4 trescientos la de un teniente, a doscientos cuarenta la de un subteniente, a doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinticinco. Si estando ya en destino de mi real hacienda cometiere delito por el cual se le suspenda de sus funciones y se le forme causa, mientras se substanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retire en la clase de disperso; pero se le privara tambien de este goce si fuere vencido en juicio y condenado á la deposicion del empleo. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi real decreto á todas las partes á quienes corresponda. — Señalado de la real mano de S. M., en San Ildefonso, á 25 de Setiembre de 1797.-- A Don Juan Manuel Alvarez."

Número 32.

Bando y real cédula sobre alcabalas de los aperos y utensilios que se introducen de las haciendas para su beneficio.

D. Miguel José de Azanza, etc.—Para terminar de una vez las dudas y recursos que por tanto tiempo han ocupado al gobierno sobre los casos en que la venta del maiz causa el real derecho de alcabala, cuánto deba pagar por el mismo derecho la harina, y si lo han de satisfacer los ganados, aperos y utensilios que introducen los labradores en sus haciendas, se ha servido el Rey nuestro señor, en real cédula dada en S. Lorenzo á 2-de Diciembre del año próximo pasado, dictar las resoluciones siguientes.

En cuanto al primer punto, es a saber,